



## LAUDO ARBITRAL

**EXPTE. NÚM: 177/2017**

### RECLAMANTE:

### RECLAMADA:

Internet Lámparas S.L.U

### PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

### VOCALES

Propuesto por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes

Propuesta por la Asociación empresarial ADIGITAL

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, a 5 de febrero de 2020, se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

### ANTECEDENTES

1.- Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional de Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación del Árbitro Único y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se ha incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de



reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.

2.- El reclamante en su solicitud de arbitraje alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

El reclamante realizó, con fecha 17 de mayo de 2017, la compra de una lámpara Veroca 2 Plafón, por importe de 475,48€, ante la falta de entrega en el plazo previsto y puesto en contacto con la reclamada, ésta le informa de la falta de stock por lo que la entrega se retrasaría un mes, por lo que anula el pedido y solicita el reembolso del doble de la cantidad pagada.

3.- Traslada la solicitud a la empresa reclamada, ésta no presenta alegaciones.

El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Que el reclamante no aporta factura de compra donde quede reflejado el precio pagado por el bien.

**Segundo.-** El reclamante solicita la devolución del doble del importe amparándose en el artículo 110 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

**Tercero.-** Consta en el expediente que la cuenta suministrada por el reclamante donde debía hacerse la devolución estuvo bloqueada y por tanto la transferencia no pudo efectuarse, no pudiendo ser en ningún caso esta circunstancia achacable a la parte reclamada, sino al reclamante, que debió actuar con la diligencia debida y proporcionar una cuenta válida para recibir el abono.

**Cuarto.-** Posteriormente, la parte reclamante suministra otra cuenta bancaria a la reclamada donde debe procederse al abono del importe.



**Quinto.-** Parece extraerse de la información que obra en el expediente que la devolución finalmente se produce pero no consta la fecha ni la cantidad.

Dada la imposibilidad de comprobar la existencia de un retraso injustificado, debido al desconocimiento de la fecha de la devolución, resulta imposible la aplicación del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y Usuarios.

En base a todo lo citado anteriormente vengo en dictar el siguiente laudo en equidad:

### LAUDO

**Desestimar la pretensión del reclamante , no procediendo a devolución alguna por parte de la empresa reclamada.**

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.



MINISTERIO  
DE SANIDAD, CONSUMO  
Y BIENESTAR SOCIAL



JUNTA ARBITRAL  
NACIONAL  
DE CONSUMO